



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 344 -2010/SUNAT

### DICTAN DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ANTE LAS EMPRESAS QUE DESEMPEÑAN EL ROL ADQUIRENTE EN LOS SISTEMAS DE PAGO MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO

Lima, 30 DIC. 2010

#### CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del artículo 118º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario indica que sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos números 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el mencionado artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos. Adicionalmente señala que, tratándose del embargo en forma de retención, mediante Resolución de Superintendencia se establecerá los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se debe cumplir dicho embargo;

Que el inciso b) del artículo 104º del TUO del Código Tributario establece, que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Agrega que la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos, formas, condiciones, procedimiento y sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento;

Que teniendo en cuenta las normas citadas en los considerandos precedentes se ha visto por conveniente implementar un Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito, para que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención u otras medidas vinculadas al mismo a quienes sean incorporados al uso del mencionado sistema, y que permita, a su vez, a dichas empresas comunicar a la SUNAT el o los montos retenidos al deudor tributario en cobranza coactiva o la imposibilidad de efectuar la retención;

En uso de las facultades conferidas por el inciso d) del artículo 118º y el inciso b) del artículo 104º del TUO del Código Tributario, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, así como el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

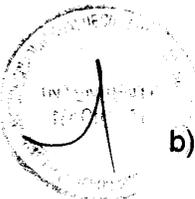
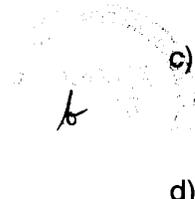
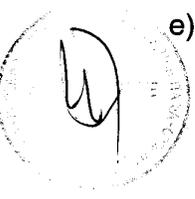
**SE RESUELVE:**

## **TÍTULO I**

### **ASPECTOS PRELIMINARES**

#### **Artículo 1°.- DEFINICIONES**

Para efecto de la presente resolución de superintendencia se entenderá por:

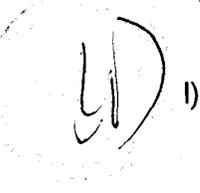
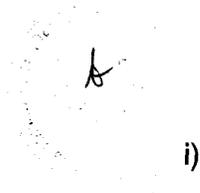
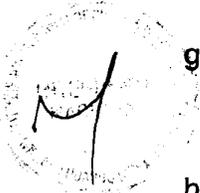
-  a) **Certificado Digital** : Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación, el cual vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.
-  b) **Clave de acceso** : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo de la Empresa Adquirente, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso al módulo de comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener.
-  c) **Código de usuario** : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar a la Empresa Adquirente que ingresa al módulo de comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener.
-  d) **Empresas Adquirentes** : A aquellas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por las empresas reguladas por la Ley N.º 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros o por ellas mismas, comprendidas en el Anexo de la presente Resolución el mismo que será publicado en SUNAT Virtual en la fecha en que se publique la presente Resolución.
-  e) **Entidad de Certificación** : A la definida por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

o verificación.

- f) Entidad de Registro : A la definida por el glosario de términos del  
o Verificación : Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un solicitante de un certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un certificado digital, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.
- g) Extranet SUNAT : A la conexión virtual a la que se accede por Internet, a través de la cual las Empresas Adquirentes comunican el importe retenido o la imposibilidad de efectuar la retención.
- h) Firma Digital : A aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior.
- i) Sistema de Intermediación Digital : Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como el sistema WEB que permite la transmisión y almacenamiento de información, garantizando el no repudio, confidencialidad e integridad de las transacciones a través del uso de componentes de firma digital, autenticación y canales seguros.
- j) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- k) Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales : Al aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM.
- l) Resolución Resoluciones o : A aquella(s) que emite el Ejecutor Coactivo dentro de un Procedimiento de Cobranza Coactiva a fin



de trabar un embargo en forma de retención o adoptar medidas vinculadas al mismo.

- m) Titular de la firma : Al Ejecutor Coactivo.  
digital

Cuando se haga mención a un artículo o anexo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución de superintendencia.

## TÍTULO II

### SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ANTE LAS EMPRESAS ADQUIRENTES

#### Artículo 2°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ANTE LAS EMPRESAS ADQUIRENTES

Apruébase el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las Empresas Adquirentes (SEMT-ATC) el que permitirá notificar la(s) Resolución(es) correspondiente(s) y comunicar los importes retenidos al deudor tributario en Cobranza Coactiva.

#### Artículo 3°.- COMPONENTES DEL SEMT-ATC

El SEMT-ATC está compuesto por:

- a) El Módulo de Notificación Electrónica desarrollado para notificar las Resoluciones.
- b) El Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, el cual es un aplicativo disponible en Extranet SUNAT que permite comunicar a la SUNAT el o los montos retenidos al deudor tributario en Cobranza Coactiva o la imposibilidad de efectuar la retención.

#### Artículo 4°.- SEGURIDAD DE LA EXTRANET SUNAT

La Extranet SUNAT está diseñada para prevenir, detectar e impedir violaciones a la seguridad durante el envío de información. Para este fin cuenta, entre otros, con los siguientes requerimientos de seguridad:

1. Cifrado de la información transferida para protegerla de interceptaciones y modificaciones por usuarios no deseados.
2. Uso de un código de usuario y clave de acceso para efecto de identificar a la Empresa Adquirente que acceda a la Extranet SUNAT.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

3. Seguridad y monitoreo de la red privada de la SUNAT, a través de dispositivos de seguridad que permiten proteger a los usuarios contra cualquier tráfico no autorizado.

### Artículo 5°.- MÓDULO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El Módulo de Notificación Electrónica debe contar con los siguientes mecanismos de seguridad:

5.1. Firma Digital, para la cual se deberá utilizar certificados digitales que cumplan con las siguientes características:

5.1.1 Ser emitidos por una Entidad de Certificación que:

- a) Utilice el método regularizado, seguro y aceptado del Protocolo OCSP (Online Certificate Status Protocol) o CRL (Certificate Revocate List) para validar la vigencia del certificado digital.
- b) Brinde los servicios de Entidad de Registro o Verificación.

5.1.2 Permitir que se identifique al Titular de la Firma Digital, señalando sus nombres y apellidos.

5.2. Uso de un Sistema de Intermediación Digital.

Las notificaciones remitidas por los Ejecutores Coactivos mediante el Módulo de Notificación Electrónica que cuenten con los mecanismos de seguridad antes descritos, tendrán la misma validez que las realizadas por medios físicos.

### TÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS EMPRESAS ADQUIRENTES QUE HARÁN USO DEL SEMT-ATC

### Artículo 6°.- DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SEMT-ATC, DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS ADQUIRENTES Y DEL ACCESO AL SEMT-ATC

6.1 Las Empresas Adquirentes deberán, a partir del 1 de febrero de 2011, implementar el SEMT-ATC para lo cual requerirán contar con conexión a Internet.

6.2 Para efecto de ingresar al SEMT-ATC, la SUNAT proporcionará a las Empresas Adquirentes, con anterioridad al 1 de febrero de 2011, el código de usuario y la clave de acceso, los cuales serán entregados en un sobre sellado a un representante legal acreditado en el RUC, quien previa exhibición de su documento de identidad vigente y la presentación de una fotocopia del mismo, deberá firmar una constancia de recepción en señal de conformidad.

En caso se designe a un tercero para recibir el código de usuario y la clave de acceso, este deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente así como presentar una fotocopia del mismo y una carta poder en donde se le autorice a recibir el código de usuario y la clave de acceso. La firma del representante legal acreditado en el RUC, consignada en dicha carta, deberá ser legalizada notarialmente.

En este caso, el tercero deberá firmar la constancia de recepción respectiva.

6.3 Es responsabilidad del representante legal acreditado en el RUC tomar las debidas medidas de seguridad en el uso del código de usuario y la clave de acceso.

Se entenderá que la comunicación a que se refiere el siguiente artículo ha sido efectuada por dicho representante en todos aquellos casos en los que para acceder al Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener se haya utilizado el código de usuario y la clave de acceso otorgadas por la SUNAT.

6.4 En cualquier momento la Empresa Adquirente podrá obtener un nuevo código de usuario y clave de acceso, considerando para tal efecto, lo establecido en el numeral 6.2 del presente artículo. El otorgamiento de un nuevo código de usuario y clave de acceso implicará automáticamente la anulación del código de usuario y la clave de acceso otorgados anteriormente.

#### **Artículo 7°.- COMUNICACIÓN DEL IMPORTE RETENIDO O DE LA IMPOSIBILIDAD DE RETENER**

La Empresa Adquirente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que ordena el embargo, deberá comunicar el monto retenido o la imposibilidad de efectuar ésta a través del Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener del SEMT-ATC.

De no efectuarse la comunicación de acuerdo a lo señalado en el presente numeral ésta se tendrá por no realizada.

Por las comunicaciones realizadas conforme a lo establecido en el presente artículo, el SEMT-ATC emitirá una constancia de comunicación de montos retenidos o de la imposibilidad de efectuar dicha retención, la cual podrá imprimirse o guardarse en medios magnéticos. Las comunicaciones se tendrán por efectuadas en la fecha que figure en la constancia antes mencionada.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

### Artículo 8°.- ENTREGA DEL IMPORTE RETENIDO

8.1 La entrega del importe retenido por parte de la Empresa Adquirente se efectuará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación efectuada de acuerdo al artículo precedente.

8.2 La entrega del monto retenido se efectuará en moneda nacional por vía electrónica a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) o mediante cheque, en cuyo caso se le exceptúa de la obligación de presentar el cheque de gerencia o certificado a que se refiere el inciso e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 100-97/SUNAT y normas modificatorias.

Para la entrega del monto retenido mediante el sistema SOL, el tercero deberá cumplir con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 216-2004/SUNAT y normas modificatorias.

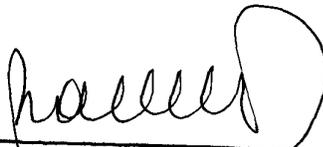
La SUNAT, en el procedimiento de cobranza coactiva, imputará el monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo. El Ejecutor remitirá al deudor tributario en Cobranza Coactiva los documentos que acrediten la referida imputación

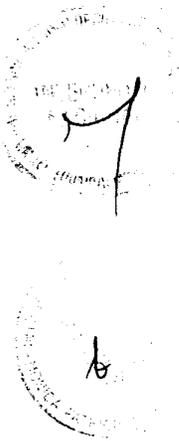
### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



ANEXO

N.° DE RUC	RAZON SOCIAL
20100118760	DINERS CLUB PERU S.A
20432405525	PROCESOS DE MEDIOS DE PAGO S.A - PROCESOS MC PERU
20341198217	COMPANIA PERUANA DE MEDIOS DE PAGO S.A.C
20467737300	CIA DE SERVICIOS CONEXOS EXPRESSNET S.A.C

